

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.**
Expediente : **25000233600020160192800**
Accionante : **YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**
Accionado : **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

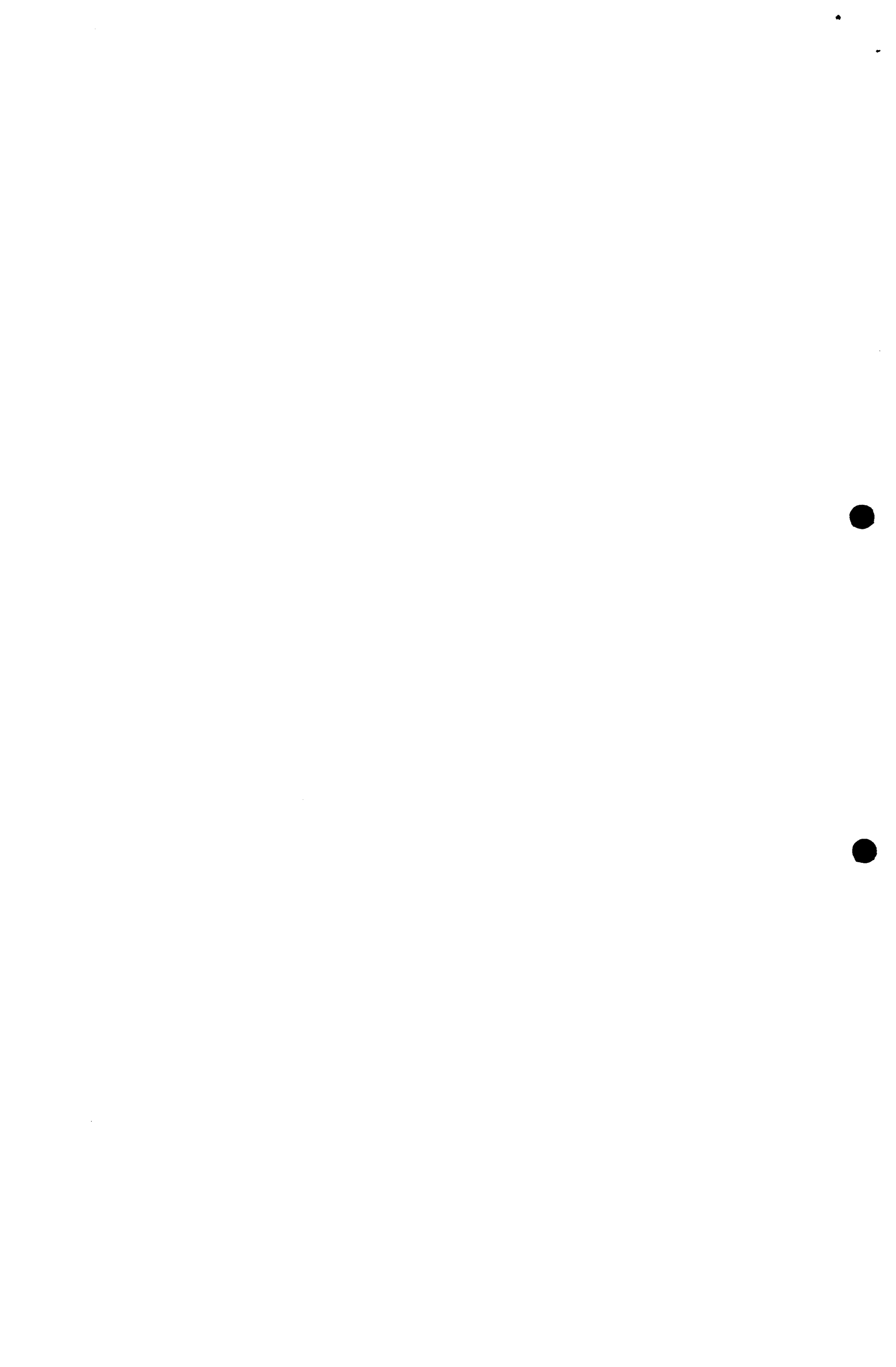
ACCIÓN DE TUTELA
AUTO QUE ADICIONA Y ACLARA SENTENCIA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1.- A folios 353 a 359 obra escrito radicado el 5 de octubre del hogañio por el cual el señor Serrano Mendoza solicita se aclare el numeral segundo de la parte resolutive de sentencia el cual dispone:

“SEGUNDO: ORDENAR con efectos inter comunis, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.”

Estima el solicitante que debe precisarse al respecto si la orden se aplica a futuro, esto es, que no se puedan seguir ofertando las vacantes existentes, o si por el contrario “(...) *cobija las situaciones consolidadas de participantes de la Convocatoria 20 derivadas de dicha determinación quienes entre otros, estamos en primer lugar de la respectiva lista de elegibles y nombrados en PROPIEDAD y CARRERA JUDICIAL por parte de los respectivos nominadores, previas las declinaciones efectuadas a otras sedes territoriales ofertadas en el mes de Junio del año 2016, en mi caso concreto, los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento laborales de los municipios de Chiquinquirá y Ramiriquí, este último en donde ocupaba el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, o en si en su defecto, la orden impartida se deja a la interpretación que realice la H. Sala Administrativa del Consejo*



Superior de la Judicatura quien ostenta la potestad reglamentaria especial, directa, excepcional, exclusiva y autónoma de reglamentar y direccionar la carrera judicial, con el objeto de salvaguardar las prerrogativas de los concursantes de la convocatoria No. 22.”, máxime si se tiene en cuenta que el número de aspirantes de la Convocatoria 22 que aprobaron la prueba de conocimientos es inferior al número de vacantes existentes y por tanto su acceso al cargo está más que asegurado.

1.2.- A folios 360 a 364 obra escrito radicado el 5 de octubre del hogaño por el cual el señor Orozco Gómez solicita se efectúe la misma aclaración solicitada en precedencia, y además se adicione el fallo como quiera que se omitió efectuar pronunciamiento respecto de: **a)** las declinaciones que efectuaron los aspirantes a la Convocatoria 20 respecto de las opciones de sede publicadas en el mes de junio para ocupar los cargos de jueces civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, con ocasión de aquellas publicadas en el mes de julio correspondientes a las nuevas plazas abiertas al habilitar las sedes de Jueces Civiles del Circuito contempladas en la Convocatoria 22 de 2013, y **b)** las “situaciones consolidadas”, a saber los nombramientos y probable posesión de aspirantes de integrantes de la lista de elegibles derivada de la Convocatoria 20 en los cargos de jueces civiles del circuito para cuya provisión se desarrolla la Convocatoria 22 de 2013.

1.3.- A folios 377 a 381 obra memorial allegado 5 de octubre del hogaño vía e-mail, por el cual el señor Lozano Arango, en atención a que declinó de las opciones de sede de Pamplona y Melgar para juez civil del circuito con conocimiento de procesos laborales, a efectos de aspirar a la sede de juez civil del circuito de Bucaramanga destinada a la Convocatoria 22, y atendiendo a que la declinación de Melgar surtió plenos efectos pues fue nombrada la persona que seguía en orden de lista, solicita se efectúe la misma aclaración requerida por el señor Serrano Mendoza, y además implícitamente solicita se adicione el fallo respecto la situación acaecida con ocasión de las declinaciones efectuadas por los aspirantes de la Convocatoria 20 con ocasión del ofrecimiento de las vacantes destinadas a la Convocatoria 22.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1 Sobre la aclaración y/o adición de las providencias



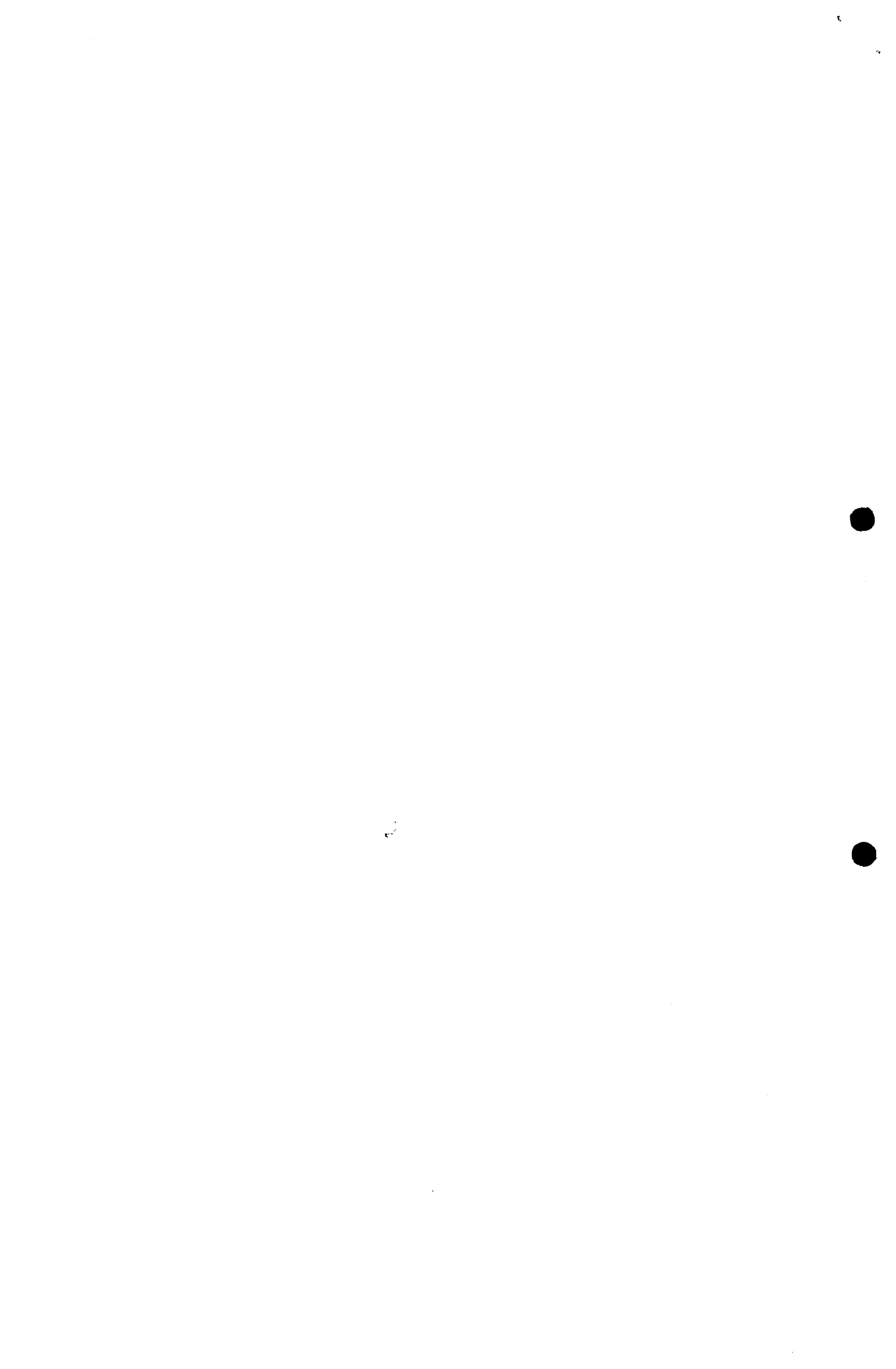
2.2.1.- El Código General del Proceso en su artículo 285, prevé la procedencia de la aclaración de las providencias, de oficio dentro del correspondiente término de ejecutoria o a petición de parte efectuada dentro de aquel, cuando los conceptos o frases utilizados generen un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Por su parte el artículo 286 ejusdem, contempla la posibilidad de realizar en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, corrección de errores aritméticos, omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno el artículo 287 ejusdem, señala que la sentencia puede ser adicionada dentro de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, por medio de sentencia complementaria, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento. Y finalmente señala que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2.2.2.- Del citado marco normativo se avizora la procedibilidad de la aclaración de las providencias judiciales, cuando exista un verdadero motivo de duda, y la posibilidad de su adición cuando se ha omitido resolver algún punto central de la controversia.

2.2.2.1.- Estima la Sala que son procedentes la aclaración y la adición deprecadas, con fines a precisar que las situaciones consolidadas de quienes encontrándose en lista de la Convocatoria 20, encuentran posesionados en cargo que corresponde a la Convocatoria 22, permanecerá incólume bajo la consideración que en contraste con la pretensión de amparo constitucional configura un hecho consumado y en esta secuencia es de precisar además y en punto de la orden proferida en numeral segundo de la parte resolutive, que debe comprenderse en óptica de la ratio decidendi que encuentra en la parte considerativa que constituye una unidad, teniendo aquella como fuente causal.



2.2.2.2.- Por demás, se diferirá la concesión del recurso una vez se cumpla el término de ejecutoria de esta providencia.

3º. DECISIÓN:

a. ADICIONAR Y ACLARAR el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido dentro del sub-lite el 29 de septiembre de 2016, el que quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR con efectos inter comunis, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

Advertido que las situaciones consolidadas de quienes encontrándose en lista de la Convocatoria 20, encuentran posesionados en cargo que corresponde a la Convocatoria 22, permanecerá incólume.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

